

se pudo comprobar que la instalación de la máquina se llevó a cabo por don Antonio López Martín.

Segundo. Con fecha 16.10.97, se acuerda la incoación de expediente sancionador por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Córdoba, formulándose mediante el mismo el correspondiente Pliego de Cargos contra don Antonio López Martín, que notificado en el domicilio del interesado otorgándole el preceptivo trámite de audiencia, fue devuelto por el Servicio de Correos.

Tercero. De acuerdo con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se remitió el citado Acuerdo de incoación mediante Edicto para su publicación en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Illora (Granada), municipio donde se encuentra el domicilio del interesado, así como al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, donde fue publicado con fecha 27.11.97, sin que se hayan recibido alegaciones hasta la fecha.

Cuarto. Con fecha 21.1.98, la Instrucción del expediente formuló Propuesta de Resolución, que tuvo entrada en esta Dirección General el 4.2.98, solicitando que por el Ilmo. Sr. Director General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas se sancionara a don Antonio López Martín como autor responsable de los hechos mencionados en el Antecedente Primero.

Quinto. En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales y, en especial, el procedimiento sancionador establecido en el Título VIII de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

HECHOS PROBADOS

De las actuaciones obrantes en el expediente, resulta probado que don Antonio López Martín, instaló en el establecimiento "Bar Puerta del Sol", sito en Avda. de Granada, núm. 75, de Rute (Córdoba), una máquina de bolas sin homologar, con su correspondiente panel de premios, que servía de soporte material para la realización de una tómbola ilegal, al carecerse de cualquier autorización administrativa para su legal explotación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La competencia para la resolución del presente expediente, corresponde a la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas, conforme a lo establecido en el artículo 29.1.b) del Reglamento de Rifas, Tómbolas y Combinaciones Aleatorias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 325/1988, de 22 de noviembre, en relación con el Decreto 315/1996, de 2 de julio.

2. Los hechos reputados como probados constituyen infracción a los artículos 6.1 y 6.3 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 23 del Reglamento de Rifas, Tómbolas y Combinaciones Aleatorias, por tener instalado material no homologado, soporte de una tómbola en este caso, tipificada como grave en el artículo 29.3 de la Ley citada, que establece: "Son infracciones graves... explotar o instalar máquinas o elementos de juego o apuestas distintos de los autorizados u oficiales", en relación con el artículo 25 del Reglamento.

3. La sanción a imponer se determina de conformidad con lo establecido en el artículo 31.1 y 31.2 de la Ley 2/1986,

según el cual, las infracciones calificadas como graves serán sancionadas con multas de 100.001 a 5.000.000 de pesetas, llevando implícita, conforme a su naturaleza determinadas consecuencias o sanciones accesorias. Asimismo resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 31.7, según el cual "Para la imposición de la sanción se tendrán en cuenta tanto las circunstancias de orden personal como material que concurrirán en la infracción, los antecedentes del infractor o la posible reincidencia en la infracción, así como su incidencia en el ámbito territorial o social en que se produzca". Dichas circunstancias a tener en cuenta, se concretan en el presente caso en el hecho de que, si bien ha quedado acreditado que el interesado instaló la máquina objeto del expediente, no ha quedado demostrada su participación en la organización, práctica o celebración de juego alguno, lo que se pone de manifiesto para una ajustada calificación de la infracción y graduación de la sanción correspondiente.

Por cuanto antecede, vistas las disposiciones citadas, la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás normas de general aplicación:

Esta Dirección General resuelve sancionar a don Antonio López Martín, con DNI 74.622.755-Z, y con domicilio en la C/ Gran Capitán, núm. 12, de Illora (Granada), con una multa de quinientas mil pesetas (500.000 ptas.), así como la inutilización de la máquina decomisada objeto del presente expediente, como responsable de la infracción grave anteriormente descrita. Sevilla, 20 de abril de 1998. El Director General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas. Fdo. Rafael Martín de Agar y Valverde».

Contra dicha Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponer recurso ordinario en el plazo de un mes, con los requisitos señalados en los arts. 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía, mediante escrito enviado a este Servicio.

El importe de la sanción deberá hacerlo efectivo en el plazo de treinta días hábiles, a partir del día siguiente al de publicación de esta Resolución, en cualquiera de las oficinas bancarias de nuestra Comunidad. El impreso oficial 046 para realizar el ingreso se recogerá en la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas, sito en la C/ Jesús del Gran Poder, 30.

Una vez realizado el ingreso deberá remitir a esta Dirección General la hoja que en el referido modelo se establece como ejemplar para la Administración, al objeto del debido control. Transcurrido el citado plazo sin que el pago haya sido efectuado, se remitirán las actuaciones a la Consejería de Economía y Hacienda para iniciación del cobro por vía de apremio.

Sevilla, 13 de abril de 1999.- El Director General, Rafael Martín de Agar y Valverde.

ANUNCIO de la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas, por el que se notifica Resolución de expediente sancionador, seguido por infracción a la normativa sobre espectáculos taurinos.

De conformidad con los arts. 59.4 y 60.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, habida cuenta de que intentada la notificación no se ha podido practicar, se publica la Resolución de esta Direc-

ción General por la que se sanciona al interesado que se indica, coincidiendo el texto en lo siguiente:

«Vistas las actuaciones practicadas en el expediente sancionador arriba referenciado, seguido a La Paloma Rociera, S.L., domiciliada en C/ Sor Gregoria de Santa Teresa, núm. 14, resulta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Primero. Ante la denuncia presentada por la Guardia Civil de Ubrique (Cádiz), de fecha 15.10.96, por supuesta infracción a la normativa vigente en materia de Espectáculos Taurinos, con fecha 19.11.96 se acuerda la incoación de expediente sancionador contra La Paloma Rociera, S.L., por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, nombrándose Instructor y Secretario.

Segundo. Con fecha 21.11.96 se notificó a la Entidad interesada el Acuerdo de Iniciación anteriormente citado, en el que se le imputa la comisión de una infracción tipificada como muy grave en el artículo 16.b) de la Ley 10/1991 de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos, dado que con fecha 12.10.96 se celebró en la Plaza de Toros portátil de Ubrique un Festival Taurino Mixto sin picadores, careciendo de la correspondiente autorización al haber sido prohibida su celebración por el Organismo administrativo correspondiente. En el Acuerdo de Iniciación se le concedía a la interesada un plazo de quince días para alegar cuanto estimara oportuno en su defensa.

Tercero. Con fecha 22.3.97, al haber sido devuelta por el Servicio de Correos la notificación personal, se procede a efectuarla mediante publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, así como Tablón de Edictos del Ayuntamiento del último domicilio conocido de la Entidad interesada, conforme a lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin que se presentaran alegaciones tras el plazo concedido al efecto.

Cuarto. Visto lo actuado hasta ese momento, por el Instructor del expediente se formuló Propuesta de Resolución que fue notificada con fecha 26.8.97, mediante su inserción en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, así como Tablón de Anuncios del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, al haber sido de nuevo infructuosa la notificación personal en el domicilio de la interesada, no formulándose por parte de ésta alegaciones a la misma.

Quinto. En la tramitación del presente expediente se han observado las prescripciones legales, teniendo entrada en esta Consejería para su resolución con fecha 29.9.97.

HECHOS PROBADOS

De lo actuado en este expediente, resulta probado que la Entidad La Paloma Rociera, S.L., celebró el 12 de octubre de 1996 en la Plaza de Toros portátil de Ubrique (Cádiz) un Festival Taurino Mixto sin picadores, careciendo de la correspondiente autorización, al haber sido denegada ésta y por tanto prohibida la celebración de aquél por el órgano administrativo competente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Conforme a lo que establece el artículo 24.2 y la disposición adicional de la Ley 10/91, de 4 de abril, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.4 del Decre-

to 50/1985, de 5 de marzo, por el que se regulan las competencias transferidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de espectáculos públicos, corresponde a esta Consejería de Gobernación y Justicia la resolución del presente expediente, en virtud de la calificación de la infracción y de la cuantía de la sanción propuesta.

Segundo. Los hechos que se reputan como probados constituyen infracción a lo establecido en el artículo 2.3 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos, en relación con el artículo 26 del R.D. 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, que determinan que la celebración de espectáculos o fiestas taurinas en plazas de toros no permanentes está sometida a la autorización previa del órgano administrativo correspondiente.

Tercero. La infracción referida en el apartado anterior se tipifica como muy grave en el artículo 16.b) de la mencionada Ley, que considera como tal "la celebración de espectáculos taurinos con infracción de los requisitos de comunicación o autorización exigidos en la presente Ley, que no estén incluidos en el párrafo p) del artículo anterior", infracción sancionable con multa de 10.000.000 a 25.000.000 de pesetas e inhabilitación durante un año para el ejercicio de la actividad empresarial de ganadería de reses de lidia y de organización de espectáculos taurinos, según el artículo 19.a) y b) de la Ley. Por su parte, el artículo 20.2 de la Ley, en relación con el 95.1 del Reglamento, establece que las multas que proceda imponer en relación con hechos cometidos durante la celebración de una corrida de toros o un espectáculo de rejoneo de toros se reducirán a la mitad cuando se trate de una novillada o de rejoneo de novillos, y a la tercera parte cuando se trate de otros festejos taurinos, entre los que se encuentra el referido en este expediente. Por tanto, para graduar la sanción se tienen en cuenta "las características del festejo taurino celebrado, así como el grado de culpabilidad y, en su caso, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia, así como la remuneración o beneficio económico del infractor en el espectáculo donde se cometió la infracción", circunstancias determinadas en los artículos 20.1 de la Ley y 95.2 del Reglamento, sin perjuicio de la minoración señalada en el párrafo anterior.

Cuarto. Se considera responsable de la infracción señalada la Entidad La Paloma Rociera, S.L., según lo establecido en el artículo 13.3 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

Por todo lo anterior, vistas las disposiciones citadas, la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás normas de general aplicación, esta Consejería de Gobernación y Justicia

RESUELVE

Sancionar a La Paloma Rociera, S.L., con domicilio en la C/ Sor Gregoria de Santa Teresa, núm. 14, de Sevilla, con una multa de tres millones trescientas mil pesetas (3.300.000 ptas.), y un año de inhabilitación para la organización de espectáculos taurinos, como responsable de una infracción muy grave a la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos, y R.D. 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos. Sevilla, 25 de marzo de 1998. La Consejera de Gobernación y Justicia. Fdo.: Carmen Hermosín Bono».

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, previa comunicación a este órgano administrativo, de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El importe de la sanción deberá hacerlo efectivo en el plazo de treinta días hábiles, a partir del día siguiente al de publicación de esta Resolución, en cualquiera de las oficinas bancarias de nuestra Comunidad. El impreso oficial 046 para realizar el ingreso se recogerá en la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas, sito en C/ Jesús del Gran Poder, 30.

Una vez realizado el ingreso, deberá remitir a esta Dirección General la hoja que en el referido modelo se establece como ejemplar para la Administración, al objeto del debido control. Transcurrido el citado plazo sin que el pago haya sido efectuado, se remitirán las actuaciones a la Consejería de Economía y Hacienda para iniciación del cobro por vía de apremio.

Sevilla, 13 de abril de 1999.- El Director General, Rafael Martín de Agar y Valverde.

ANUNCIO de la Delegación del Gobierno de Huelva, notificando Acuerdo de Iniciación, formulado en el expediente sancionador incoado que se cita.

Intentada sin efecto la notificación del Acuerdo de Iniciación, formulado en el expediente sancionador que se detalla, por supuestas infracciones a la normativa que se cita, y en cumplimiento de lo prevenido en los arts. 59.4 y 61 de la Ley 30/92 (LRJAP y PAC), de 26.11.92, se publica el presente para que sirva de notificación de los mismos; significándole que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de aquél en que se practique la notificación, queda de manifiesto el expediente en el Servicio de Juego y Espectáculos Públicos de esta Delegación del Gobierno, Plaza Isabel la Católica, 9, de Huelva; pudiendo formular los descargos que a sus derechos convengan, con la proposición y aportación de las pruebas que consideren oportunas, a tenor de lo dispuesto en el art. 63.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

Expediente: H-32/99-M.

Persona o entidad denunciada y domicilio: José Antonio Sánchez Roldán. Edificio la Prensa, bl. 4 -1.º C. Matalascañas (Huelva).

Establecimiento público y domicilio: Pub «Elite». Avda. de las Adelfas, núm. 2, de Matalascañas (Huelva).

La infracción: Artículo 4.c) de la Ley 2/1986, de 19 de abril, sobre Juego y Apuestas.

Tipificación: Art. 29.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril.

Huelva, 26 de marzo de 1999.- El Delegado, Juan Ceada Infantes.

ANUNCIO de la Delegación del Gobierno de Sevilla, por el que se notifica Acuerdo de Iniciación incoado a don Antonio Durán Barragán del expediente sancionador que se cita. (SAN/EP-8/99-SE).

Vista la denuncia formulada con fecha 13.12.98 por la Dirección Gral. de la Guardia Civil contra don Antonio Durán

Barragán, se observan presuntas infracciones a la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Siendo este órgano competente para la iniciación de expediente sancionador por los hechos, de acuerdo con el Real Decreto 1677/1984, de 18 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de espectáculos públicos, Decreto 294/1984, de 20 de noviembre, que asigna la competencia a la Consejería de Gobernación y en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto 50/1985, de 5 de marzo, en relación con el art. 29, apartado 1.d) de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana y al amparo de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y los artículos 11 y 13 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

He acordado la iniciación de expediente sancionador, tramitándose el mismo por el procedimiento simplificado, nombrando instructor del mismo a doña M.ª Dolores Alvarez Halcón, funcionaria de esta Delegación del Gobierno, contra quien podrá promover recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, cuando concurra alguna de las causas y con los requisitos dispuestos en los arts. 28 y 29 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cumplimiento de la normativa expuesta y examinada la documentación remitida por el denunciante constan los siguientes hechos ocurridos en «Martes y Jueves» sito en Bda. La Esperanza, 164 de Cantillana:

El establecimiento se encontraba abierto al público a las 6,15 horas del día del acta, lo que contraviene el contenido de 14 de mayo de 1987, en su art. 1, tipificado como infracción leve en el art. 26.e) de la Ley 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana, conducta que puede ser sancionada con una multa de hasta 50.000 ptas., de conformidad con el art. 28.a) de la mencionada Ley 1/1992.

Igualmente le significo que podrán adoptarse medidas de carácter provisional, a tenor de lo establecido en el art. 15 del mencionado Real Decreto 1398/1993.

En cualquier momento del procedimiento podrá reconocer la responsabilidad de los hechos denunciados con los efectos que establece el art. 8 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora ya citado.

Asimismo, se inicia un plazo de 10 días para que pueda aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes así como la proposición y práctica de la prueba en dicho plazo, concediéndose trámite de audiencia durante el mismo plazo, pudiendo en este periodo examinar el expediente.

Trasládese al instructor del expediente y notifíquese al interesado, conforme establecen los artículos 23 y 24 del mencionado Reglamento.

Sevilla, 8 de febrero de 1999.- El Delegado, José Antonio Viera Chacón.

ANUNCIO de la Delegación del Gobierno de Sevilla, por el que se notifica Acuerdo de Iniciación incoado a doña M. del Castillo Romero Pérez del expediente sancionador que se cita. (SAN/EP-49/99-SE).

Vista la denuncia formulada con fecha 7.2.99 por Policía Local contra doña M.ª del Castillo Romero Pérez, se observan presuntas infracciones a la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Siendo este órgano competente para la iniciación de expediente sancionador por los hechos, de acuerdo con el Real Decreto 1677/1984, de 18 de julio, sobre traspaso de fun-